



Expediente: **SCQ-133-1058-2026 - 053760544316**
Radicado: **RE-03315-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/09/2026** Hora: **16:47:41** Folios: **19**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se encargó a JOHN EDUER MARIN MORALES para desempeñar las funciones del cargo jefe de la Oficina Jurídica.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-02724-2026 del 06 de agosto del 2026, se **LEGALIZÓ LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante el Acta con radicado **AC-02890-2026 del 03 de agosto de 2026**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC**, con NIT. 890.932.730-7 (en calidad de ejecutor de las obras contratista de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.) representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO HOYOS CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.556.498, consistente en:

- **"SUSPENSIÓN INMEDIATA** la actividad de construcción de ataguía con tablestacado y Geobags, transversal al túnel de derivación existente en las coordenadas de inicio 5°54'48.76971"N y fin -75°26'17.957" W sobre el Río Buey, en la Vereda Colmenas del Municipio de La Ceja toda vez que en visita técnica realizada el día 3 de agosto del 2026 y plasmada en el informe técnico IT-04697-2026 del 06 de agosto del 2026, se evidenció una intervención no autorizada como parte del proceso constructivo de dicha obra consistente en la conformación de un lleno con material seleccionado o material del sitio por fuera del área conformada por los Big Bags, localizado sobre una parte del lecho del río Buey, hacia su margen derecha, así como dentro de su ronda hídrica, modificando la cota natural de este tramo del río, generando una intervención directa sobre esta zona de protección ambiental y modificando las

"La medida legalizada en el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se dé cumplimiento íntegro al requerimiento realizado en el artículo tercero (sic) de la presente actuación."

Que en consecuencia con lo anterior, en el artículo cuarto de la Resolución N° RE-02724-2026 del 06 de agosto del 2026, se requirió a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC**, para que allegará la siguiente documentación dentro de un término de **diez (10) días calendario**, contados a partir de la comunicación de la presente actuación procedan a allegar:

1. *"Documento técnico con su respectiva memoria descriptiva, en el cual se detalle la información relacionada con los movimientos de tierra ejecutados para la adecuación y conformación del terreno en el área interna de la atagüa provisional en forma de herradura.*

Dicho documento deberá incluir, como mínimo, secciones y perfiles del área intervenida, indicando las cotas del terreno natural y las cotas finales del lleno ejecutado, así como la identificación de los materiales empleados, los volúmenes de corte y/o lleno, y las medidas de manejo, prevención, mitigación y control implementadas durante la ejecución de estas actividades.

2. *Presentar el plan de manejo para el retiro del lleno y la recuperación del área intervenida, especificando las acciones que se ejecutarán para restablecer, en la mayor medida posible, las condiciones naturales del cauce y de la ronda hídrica una vez finalicen las obras provisionales.*

3. *Informar el motivo por el cual las coordenadas de localización de la atagüa provisional, en implementación bajo la modalidad de obra de defensa y notificada a la Corporación mediante el radicado CE-10195-2026 del 05 de junio de 2026, así como las reportadas en la solicitud de permiso de ocupación de cauce para su legalización, presentada mediante el radicado CE-14070-2026 del 05 de agosto de 2026, correspondientes a X/Longitud: -75° 26' 18.66" y Y/Latitud: 5° 54' 48.22", difieren de las coordenadas verificadas durante la visita técnica, correspondientes a X/Longitud: -75° 26' 17.0939" – Y/Latitud: 5° 54' 46.9106" y X/Longitud: -75° 26' 17.68084" – Y/Latitud: 5° 54' 46.49468", debido a que la obra ejecutada se ubica a más de 60 metros aguas arriba del sitio inicialmente autorizado. Asimismo, presenta un ancho de corona aproximado de 12 metros y una longitud superior a 20 metros".*

Que por medio de los escritos con radicados CE-14941-2026 del 19 de agosto de 2026, CE-14763-2026 del 18 de agosto de 2026, CE-14260-2026 del 18 de agosto de 2026 y CE-14259-2026 del 18 de agosto de 2026, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN allegó respuesta a los requerimientos formulados en la Resolución RE-02724-2026 del 06 de agosto de 2026.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada

25. OBSERVACIONES:

RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA LEGALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-02724-2026 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026:

(...)

Radicado CE-14763-2026 del 18 de agosto de 2026 (Respuesta al Artículo Cuarto de la Resolución RE-02724-2026 del 06 de agosto de 2026)

PRONUNCIAMIENTO DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

En el oficio de respuesta de EPM bajo el radicado CE-14763-2026 del 18 de agosto de 2026, se aporta la siguiente documentación técnica y anexos: INFORME TÉCNICO Y SOPORTE PLAN DE MANEJO - Modernización Buey-Piedras, Caracterización Ambiental y Social - MODERNIZACIÓN BOMBEO BUEY PIEDRAS OBRAS NO PRIORIZADAS, BPONP-EJ-0202-CCE-G00-GEO-PLA-002-1, BPONP-EJ-0202-ESD-G00-CIV-IND-069, BPONP-EJ-0202-PAC-G00-GEO-IND-074, BPONP-EJ-0202-PAC-G00-GEO-PLA-003, Plano Topografico 1 de 2, Plano Topografico 2 de 2.

- **Frente al Requerimiento 1 (Información y memoria descriptiva del movimiento de tierras):**

Para el análisis de la respuesta entregada por EPM, a continuación, se extrae información que se considera relevante dentro del oficio de respuesta y del documento INFORME TÉCNICO Y SOPORTE PLAN DE MANEJO en el **Capítulo 3** del mencionado informe, se argumenta que

“Las actividades realizadas en el marco del proyecto **“modernización del sistema de captación Buey Piedras obras no priorizadas”**, se están ejecutando bajo los términos y documentación técnica que soportan y hacen parte integral del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución RE-02651-2025 del 14 de julio del 2026...”

(...)

...” para cumplir con el diseño aprobado mediante resolución RE-02651-2025 (ver imagen) no fue requerida la incorporación de materiales de lleno para la adecuación del terreno, ya que en dicha área no fue necesario. Se retiró el sedimento acumulado por años y la conformación del área de trabajo para proceder con la construcción de la atagüa autorizada.”

“En el documento, **BPONP-EJ-0401-GRL-G00-AMB-ISP-012** ESTUDIO DE OCUPACIÓN DE CAUCES” ... **(Subrayado y Negrilla fuera del texto)**

... específicamente en el numeral 5.2.1.2. Obras permanentes se describió lo siguiente:

“...La captación se ubica en la parte interna de una curva en donde el flujo transversal

morfológico propio de la curva de un cauce natural se mantendría, como se describió anteriormente, sin alteraciones por el ajuste en la derivación.". (INGETEC, 2022, pág. 104)

(...)

Asimismo, se menciona en el oficio que considerando lo descrito en el documento **BPONP-EJ-0401-GRL-G00-AMB-ISP-012** ESTUDIO DE OCUPACIÓN DE CAUCES se "evidencia que sobre el área intervenida no se realizaron llenos artificiales por parte de EPM ni de la empresa CONSTRUCCIONES Y TRACTORES SAS – CONYTRAC para la construcción de las obras autorizadas mediante resolución RE-02651-2025, por lo que las actividades ejecutadas se encuentran enmarcadas en el método constructivo y diseños aprobados por CORNARE, sin incurrir en incumplimientos ambientales." **(Subrayado y Negrilla fuera del texto)**

Igualmente, en el oficio de respuesta entregado por EPM se aporta evidencia fotográfica histórica donde se menciona que "se pueden apreciar la acumulación de sedimentos en el costado derecho del Rio Buey, en el área en el que se localiza la actual ataguía temporal construida en geobags y tablestacado, igualmente se evidencia la obra principal de derivación"



Fotografías tomadas del radicado CE-14763-2026 del 18 de agosto de 2026 (oficio de respuesta de EPM al Artículo Cuarto de la Resolución RE-02724-2026 del 06 de agosto de 2026

Ante estas evidencias presentadas, EPM alega que con esto desvirtúa lo expresado en la Resolución RE-02724-2026 del 06 de agosto del 2026 en cuanto a: "...durante la visita técnica se evidenció la conformación de un lleno que modifica la cota natural de este tramo del río..." y afirma que... "existía desde el inicio de los estudios para el permiso de ocupación de cauce realizados por la empresa INGETEC desde el año 2022, un banco de sedimento que ocupaba toda la margen derecha de rio Buey, sedimentos que han sido extraídos para lograr las cotas de diseño conforme a lo aprobado por la autoridad ambiental."

Apoyándose igualmente de la descripción del proceso constructivo de la Ataguía que se menciona en "...el documento **BPONP-EJ-0202-PAC-G00-GEO-IND-074** DISEÑO DE LAS OBRAS DEL MANEJO DEL RÍO BUEY EN CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE DERIVACIÓN BUEY – PIEDRAS en el numeral 6.2 Diseño geotécnico: "...La ataguía se construirá en tres etapas; la

los primeros dos niveles de la ataguía, la instalación de los perfiles de conexión, y la construcción de los demás niveles de la ataguía junto con las ataguías térreas. La tercera etapa es el desmonte de las ataguías al terminar los trabajos de ampliación en la estructura de entrada al túnel de derivación Buey-Piedras..." (INGETEC, 2022, pág. 42). **(Subrayado y Negrilla fuera del texto)**

Se menciona que... "la localización de la ataguía y los movimientos de tierra asociados a los taludes de cierre de la zona de derivación, se encuentran definidos en el plano **BPONP-EJ-0202-PAC-G00-GEO-PLA-003**" **(Subrayado y Negrilla fuera del texto)**, se presenta la topografía inicial del terreno, donde puede identificarse la condición denominada **"Zona con lleno observado en sitio"**, localizada aproximadamente en la cota 2049 m, zona que se señala en la Resolución RE-02724-2026 del 6 de agosto del 2026 que **LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC**, en este sentido EPM reafirma que..."los movimientos de tierra asociados a los taludes de cierre de la zona de derivación" fueron ejecutados en el marco de las actividades en beneficio del proyecto **"Modernización Sistema de Captación Buey Piedras Obras No Priorizadas"** amparadas bajo el permiso de ocupación de cauce, por lo que "no se han realizado llenos sobre ninguna parte del lecho del Río Buey, ni mucho menos en su ronda hídrica diferentes a las aprobadas por CORNARE, además no hay una intervención directa sobre zonas de protección ambiental diferente a las aprobadas en el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución **RE-02651-2025 del 14 de julio del 2025**, que afecten las condiciones naturales del cauce y de su área de protección."

Según se indica en el INFORME TÉCNICO Y SOPORTE PLAN DE MANEJO, que en el plano **BPONP-EJ-0202-PAC-G00-GEO-PLA-003**, ..."se presenta la condición topográfica inicial del área en el año 2021, previa a la ejecución de las intervenciones. Se evidencia que la zona de validación correspondía a un sector de acumulación natural de sedimentos, cuyos materiales fueron usados durante los procesos constructivos desarrollados en el sitio. En consecuencia, las actividades ejecutadas no requirieron la incorporación de materiales provenientes de sitios de préstamo externos. Esta condición demuestra que la conformación actual del terreno se realizó utilizando los mismos materiales presentes en el área, preservando las características y manteniendo una configuración del terreno consistente con las condiciones observadas antes del inicio de las obras."

En este mismo informe se especifica que en el plano **BPONP-EJ-0202-CCE-G00-GEO-PLA-002-1**, ..."dentro de las adecuaciones finales de terreno proyectadas para la zona de derivación" ..., "contempla la conformación de una plataforma. Esta estructura tiene como finalidad confinar las obras proyectadas. El muro previsto será construido con material selecto proveniente de las actividades de dragado del río, tendrá una altura aproximada de 4,30 m y contará con refuerzo mediante geotextil TR-3000 y módulos de gavión de 1,0 m x 1,0 m en su fachada."

Se recapitula lo indicado en el documento:

BPONP-EJ-0202-ESD-G00-CIV-IND-069, "Informe de diseño de la estructura de captación del sistema de derivación Buey-Piedras", incorporado dentro de los soportes técnicos del expediente ambiental, establece en el numeral 6.2 "Aspectos geotécnicos":

"...Una vez construidas las estructuras de concreto se deberán rellenar los espacios adyacentes a estas con un relleno en material seleccionado, hasta la EL. **2048,80** msnm. Dichos rellenos estarán confinados por las excavaciones y un muro en tierra armada ubicado en la zona donde se encuentra en contacto con el embalse, con el fin de proteger dicho relleno ante las fluctuaciones del mismo y erosión hidráulica..."

condiciones actuales del terreno se relacionan a las cotas definidas en los diseños que hacen parte de la documentación aprobada dentro del trámite del permiso de ocupación de cauce. Para tal fin, se realizó perfil longitudinal y secciones específicas "Corte A-A" (Ilustración 5) en el sector objeto de validación por parte de CORNARE, información soportada en los dos planos topográfico-anexos a este informe (Plano Topográfico 1 de 2 - Plano Topográfico 2 de 2).

A partir del perfil longitudinal del Corte A-A (Ilustración 6) y las secciones con volúmenes de los planos topográficos anexos, se evidencia que en las zonas evaluadas no se presentan actividades de llenos adicionales, sino actividades de corte asociadas a la adecuación del terreno para la movilización y operación de equipos y materiales requeridos durante la construcción de la ataguía, así como para la ejecución de los posteriores llenos de cierre contemplados en el plano **BPONP-EJ-0202-PAC-G00-GEO-PLA-003**.

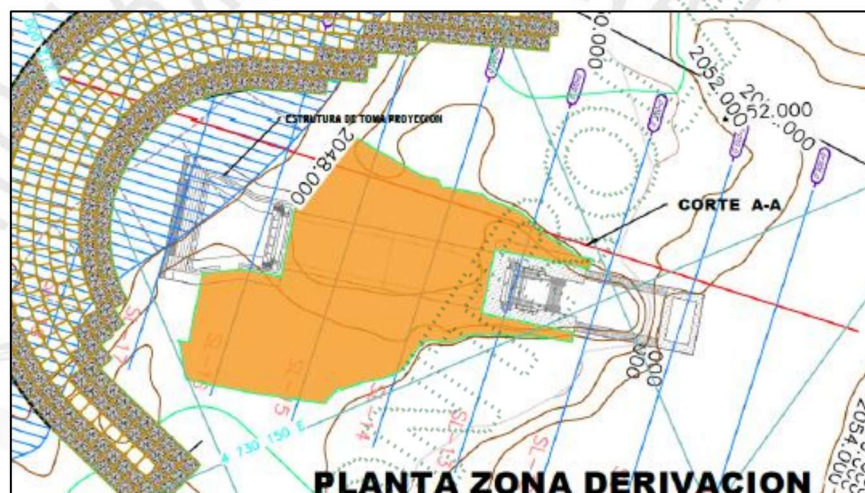
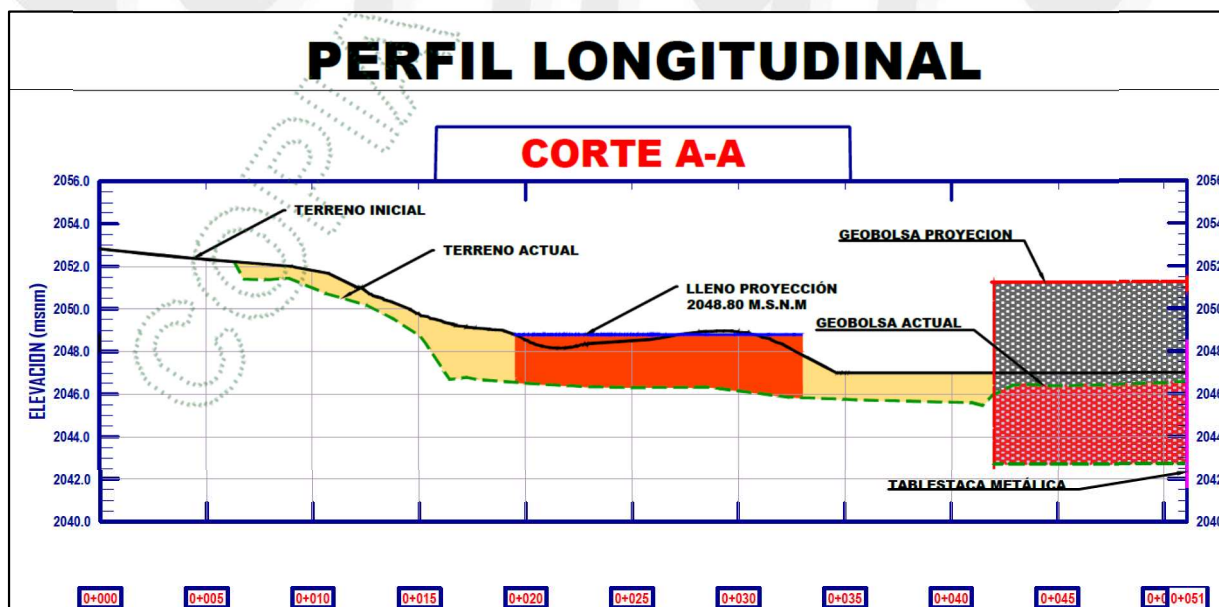


Ilustración N° 1. Extraído del Plano Topografico 1 entregado por EPM



Total Volumen Tabla							
Estación	Area corte	Area lleno	Vol corte	Vol lleno	Acom vol cort	Acom vol llen	Net Vol
0+005.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0+010.00	16.92	0.00	42.31	0.00	42.31	0.00	42.31
0+015.00	33.22	0.61	125.35	1.52	167.65	1.52	166.14
0+020.00	53.09	0.00	215.76	1.52	383.42	3.03	380.39
0+025.00	48.61	0.00	254.24	0.00	637.65	3.03	634.62
0+30.00	49.77	0.00	245.94	0.00	883.59	3.03	880.56
0+035.00	36.16	0.00	214.82	0.00	1098.41	3.03	1095.38
0+040.00	31.82	0.33	169.94	0.82	1268.35	3.85	1264.50
0+045.00	8.12	4.13	99.84	11.15	1368.19	15.00	1353.20

Ilustración N° 3. Volúmenes de corte y lleno aportados por EPM

Con los datos de movimientos de tierra presentados en el informe entregado y apoyado en los Planos Topográficos 1 y 2, EPM afirma ..." que la zona objeto de validación presenta actualmente una cota promedio cercana a 2047 msnm, inferior a la cota del terreno natural o la que se tenía antes de proceder con las actuales intervenciones, identificada aproximadamente en la cota 2049 msnm. En consecuencia, se confirma y valida que no hay evidencia en la generación de llenos adicionales sobre la ronda hídrica del río. Asimismo, se precisa que la conformación final prevista para el área circundante a la derivación corresponde a la cota 2048,8m definida en el plano BPONP-EJ-0202-CCE-G00-GEO-PLA-002-1" ...

De igual modo para dar respuesta a lo descrito en el Requerimiento 1, del Artículo Cuarto, en cuanto a las medidas de manejo, prevención, mitigación y control implementadas durante la ejecución de estas actividades

Se expresa que "las actividades de corte, relleno y manejo de materiales asociadas a la ejecución de las obras se vienen implementando las medidas de manejo, prevención, mitigación y control ambiental contenidas en los instrumentos que acompañan el permiso de ocupación de cauce RE-02651-2025. Dentro de estas se encuentra la medida MMA_F02 - Manejo Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos y Especiales, la cual contempla la clasificación y gestión adecuada de los residuos de construcción y demolición (RCD)"...

"Finalmente, el material excedente generado durante las actividades será dispuesto en la Zona de Disposición de Materiales de Excavación ZODME autorizada para el proyecto. Igualmente, se implementan barreras de manejo y obras de drenaje orientadas a minimizar posibles afectaciones al entorno y a garantizar una adecuada estabilidad y control ambiental de las áreas de almacenamiento y disposición final."

- **Frente al Requerimiento 2 (Plan de manejo para el retiro del lleno y la recuperación del área intervenida):**

Se entrega un documento denominado "Caracterización Ambiental y Social - MODERNIZACIÓN BOMBEO BUEY PIEDRAS OBRAS NO PRIORIZADAS" y se indica en el Capítulo o numeral 4 del informe técnico y el radicado CE-14763-2026, de respuesta de EPM,

Además, que dichas “medidas hacen parte de la documentación técnica y ambiental que soportó el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce” y se hace énfasis especialmente en la medida de manejo ambiental MMA_F01 - Manejo de campamentos, frentes de trabajo y zonas de uso temporal, y que este ...” contempla las actividades de desmantelamiento y restauración de campamentos y demás áreas de uso temporal una vez estas hayan cumplido su función dentro de la ejecución del proyecto.”

Se menciona igualmente, que las “Medidas de Manejo Ambiental - MMA fueron acogidas por CORNARE conforme a lo establecido en el ARTÍCULO TERCERO de la resolución No. RE-02651-2025 del 10 de julio del 2026”

También se describe que en “el desarrollo de las obras, EPM a través de su contratista de obra CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC garantizará el cumplimiento de las acciones previstas para la recuperación de las áreas intervenidas, entre las cuales se destacan:

“Todas aquellas obras de infraestructura o redes de servicio construidas temporalmente por el contratista deberán desmontarse. Las zanjas o excavaciones realizadas para la remoción de infraestructura deberán ser rellenadas y revegetalizadas con el fin de evitar cualquier tipo de riesgo sobre la población que circule por el sector.

En caso de que se hayan presentado daños en la infraestructura existente estos deberán repararse, para el caso de huecos y excavaciones se deberá recuperarse la geoforma del terreno al igual que si el emplazamiento de instalaciones temporales haya implicado banquetes o terrazas y posteriormente se deberá revegetalizar toda el área intervenida con el objeto de evitar inestabilidad o erosión.

El contratista deberá realizar la revegetalización de las áreas requeridas y garantizar la supervivencia del engramado y material ornamental.”

Se expresa por parte de EPM que en la “**medida de manejo ambiental MMA_F04 - Manejo del recurso hídrico**, cuyos lineamientos orientan la ejecución de las actividades constructivas asociadas a las obras autorizadas”, y que...” las actividades desarrolladas por EPM y sus contratistas se enmarcan en el cumplimiento de las disposiciones allí establecidas, entre las que se destacan:

“... El Contratista deberá construir las obras aprobadas en los permisos ambientales, teniendo en cuenta todas las recomendaciones y requerimientos establecidos por las autoridades ambientales. El Contratista deberá atender los requerimientos con respecto a la ejecución de las obras, que sean realizados por la autoridad ambiental en su función de control y seguimiento.

Una vez se concluyan las obras autorizadas en el permiso respectivo, El Contratista deberá elaborar un informe de cumplimiento, de acuerdo con las directrices de EPM y en atención a las obligaciones establecidas en la resolución que otorga el permiso. El informe será revisado y aprobado por la Interventoría o Supervisión. EPM dará el visto bueno al informe y se encargará de realizar la gestión ante la autoridad ambiental competente para la radicación del informe y cierre del permiso en el caso que aplique...”

Las Empresas Públicas de Medellín informan igualmente que “en aras de demostrar el cumplimiento de dichas medidas de manejo ambiental el contratista de obra CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC presenta informes mensuales asociados al cumplimiento de la gestión ambiental y social, en dicho informe se incluyen

- **Frente al Requerimiento 3 (Diferencia de coordenadas y dimensiones)**

La argumentación técnica y las pruebas de EPM se encuentran desarrolladas en el oficio de respuesta con radicado CE-14763-2026 del 18 de agosto de 2026, donde informa que:

Las coordenadas reportadas inicialmente mediante la comunicación con radicado CE-10195-2026 del 5 de junio de 2026 X/Longitud: -75° 26' 18.66" y Y/Latitud: 5° 54' 48.22" corresponden a la **ubicación preliminar** prevista para la construcción de la ataguía provisional, definida con base en el sitio donde históricamente se había implementado una estructura temporal de características similares durante las intervenciones ejecutadas en el año 2024 a raíz de la época de estiaje.

Se informa que debido a "las condiciones reales de avance de obra y las restricciones operativas identificadas en campo evidenciaron la imposibilidad técnica de construir la ataguía en el punto inicialmente proyectado. Lo anterior, debido a que dicho sector coincidía con áreas requeridas para la ejecución de las obras de ampliación y adecuación de la estructura de captación del proyecto de modernización."

(...)

La ubicación finalmente implementada, corresponde aproximadamente a las coordenadas 5°54'46.64"N y 75°26'17.72"O y se reitera, obedeció exclusivamente a criterios técnicos y operativos indispensables para asegurar la continuidad del trasvase del caudal concesionado y la adecuada ejecución de las obras de modernización, sin que ello implicara modificación alguna del objeto o la finalidad de la intervención temporal.

(...)

Respecto a las dimensiones de la ataguía provisional, se precisa que la estructura fue construida con un ancho aproximado de 20 metros, un desarrollo longitudinal cercano a 10 metros y una altura máxima del orden de 4,5 metros, características que guardan correspondencia con las observadas durante la visita técnica realizada por la Corporación.

(...)

En criterio de EPM estas dimensiones no constituyen una modificación sustancial frente a lo entregado inicialmente a la Autoridad Ambiental

(...)

PETICIÓN

En el parágrafo 2° del artículo 1° se estableció la condición para el levantamiento de la medida preventiva de la suspensión inmediata de la actividad de construcción de ataguía con tablestacado y geobags, cuyo texto se transcribe a continuación:

"...PARAGRAFO 2º: La medida legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se dé cumplimiento íntegro al requerimiento realizado en el artículo tercero de la presente actuación..."

()

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC**, para que allegue la siguiente documentación dentro de un término de **diez (10) días calendario**, contados a partir de la comunicación de la presente actuación procedan a allegar:

- **Frente al Requerimiento 1 (Información y memoria descriptiva del movimiento de tierras):**

1. Documento técnico con su respectiva memoria descriptiva, en el cual se detalle la información relacionada con los movimientos de tierra ejecutados para la adecuación y conformación del terreno en el área interna de la atagüa provisional en forma de herradura.

Dicho documento deberá incluir, como mínimo, secciones y perfiles del área intervenida, indicando las cotas del terreno natural y las cotas finales del lleno ejecutado, así como la identificación de los materiales empleados, los volúmenes de corte y/o lleno, y las medidas de manejo, prevención, mitigación y control implementadas durante la ejecución de estas actividades.

De acuerdo a la información que se aporta por parte de EPM en el numeral 3 del documento técnico "INFORME TÉCNICO Y SOPORTE PLAN DE MANEJO - Modernización Buey-Piedras" y los Planos Topográficos 1 y 2, a continuación, se presenta el resumen de los datos métricos y los argumentos técnicos utilizados por EPM para justificar que no existen llenos antrópicos irregulares en la zona de intervención del Río Buey:

Valores de Cortes y Llenos (Datos Topográficos)

Los planos topográficos y las secciones transversales del **Corte A-A** (delimitado desde la abscisa KM 0+000 hasta la KM 0+051) muestran la comparación de la topografía original frente a la actual:

- **Cota de Terreno Inicial (Año 2021-2022):** El terreno natural preexistente en la zona de interés se ubicaba en una cota promedio de **2049 msnm**.
- **Cota de Terreno Actual (agosto, 2026):** Tras las excavaciones operativas, la zona interna presenta actualmente una cota promedio cercana a los **2047 msnm**.
- **Balance Volumétrico:** El informe y el Plano Topográfico 2 de 2 (que detalla las secciones transversales de las abscisas KM 0+010 a KM 0+045) demuestran que las actividades dominantes en el área evaluada corresponden a **actividades de corte** (excavación para la nivelación y paso de maquinaria).
- **Valores de Lleno:** Los planos no reportan volúmenes de "llenos" antrópicos con material de préstamo. Las únicas estructuras de elevación registradas volumétricamente son el "**Lleno en Geobolsas**" (**Big Bags**) y las **tablestacas metálicas**, que corresponden estrictamente al sistema constructivo de la atagüa de desvío temporal aprobada. El único lleno de tierra definitivo proyectado es la plataforma perimetral que confinará la estructura de toma, cuya cota final de diseño está definida exactamente en la **cota 2048,80 msnm**, aunque se indica que este lleno se

Con toda la información aportada por EPM y el contratista CONYTRAC, se pretende desvirtuar la existencia de un lleno no autorizado por CORNARE, sustentando dicha conclusión en tres argumentos técnicos y físicos que pueden ser verificados y demostrados.:

1. Evidencia geométrica y diferencia de cotas

El levantamiento topográfico de agosto de 2026 es el argumento físico principal, si el terreno natural original estaba a **2049 msnm** y el estado actual del terreno tras la intervención está en la cota **2047 msnm** (es decir, dos metros por debajo), como lo afirma EPM, geoméricamente no es posible que se haya configurado un "lleno". El informe argumenta que lo que CORNARE interpretó visualmente como un lleno es, en realidad, el suelo remanente de una **actividad de corte y adecuación** para permitir el movimiento y operación segura de los equipos de pilotaje y tablestacado.

2. Condición Natural de Sedimentación Preexistente (Lleno Natural)

A través de la Ilustración 3 (Fotografía de la Topografía inicial de 2021) y en el documento BPONP-EJ-0401-GRL-G00-AMB-ISP-012 "Estudio de Ocupación de Cauces", donde se describía explícitamente que la captación se ubica en la parte interna de una curva donde el flujo transversal produce un proceso de sedimentación constante. Por dinámica fluvial, este punto es un sector de **acumulación natural histórica de sedimentos**.

Esta actividad está detallada también en el numeral 6.2 (Diseño Geotécnico) del documento previo BPONP-EJ-0202-PAC-G00-GEO-IND-074 "Diseño de las obras del manejo del río Buey...", el cual reza que la primera etapa consiste formalmente en "efectuar el dragado de sedimentos, la construcción de la ataguía temporal por medio de tablestacas, el manejo de aguas..."

El plano de diseño original BPONP-EJ-0202-PAC-G00-GEO-PLA-003 indica la necesidad de dragar los sedimentos existentes hasta una profundidad de 2,00 m antes de conformar la ataguía, además en este plano el cual se denominó como **"Zona con lleno observado en sitio"** en el informe que impone la medida preventiva, localizada se encontraba aproximadamente en la cota 2049 m, demostrando que las elevaciones o cotas del terreno identificadas por CORNARE correspondían a la condición natural y previa del sitio. Por lo tanto, el material que se ve en el sitio es el banco de arena natural del río, no un depósito antrópico traído de afuera.

3. Materiales Externos (Préstamo)

El método constructivo ejecutado y avalado en la información técnica y planos presentados, certifica que **no se requirió de materiales de canteras o sitios de préstamo externos** para adecuar el área de la ataguía. El terreno se conformó exclusivamente removiendo y reacomodando el mismo sedimento existente en la zona hídrica para empotrar los geobags. Al no haber ingreso de material ajeno al río, se ratifica que las características del cauce se mantienen consistentes con el balance de materiales original, descartando una modificación antrópica del entorno.

Por lo tanto, de acuerdo a la información técnica y planos aportados por EPM, se sustenta que el movimiento de tierras que se observó en campo correspondería a las actividades propias de excavación operativa, corte y adecuación del área para la nivelación y paso de maquinaria, que corresponden estrictamente al sistema constructivo de la ataguía de desvío temporal aprobada. Si bien se contempla la ejecución de un lleno de proyección en la cota 2048,80 m, este será conformado con material seleccionado proveniente de las actividades de dragado del río y no con material de préstamo.

No obstante, durante la visita técnica realizada al sitio de la obra, CORNARE identificó

conformación del terreno, sin que se especifique con el nivel de detalle requerido la forma en que se desarrollarán dichas actividades, particularmente en lo relacionado con las actividades constructivas previstas para la **conformación del sitio de intervención mediante la ataguía propuesta**.

De la información presentada por EPM como argumento para las actividades de movimiento de tierras identificado en visita técnica al sitio de intervención, se establece que el material identificado durante la visita como un posible lleno sobre el lecho y la ronda hídrica del río Buey no corresponde a la conformación de un lleno independiente con material de préstamo o a una intervención adicional a las obras autorizadas, sino a una reconformación del terreno asociada al proceso constructivo de la ataguía provisional, ejecutada en el marco de las obras objeto del permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación, frente a lo cual cabe aclarar que dicha actividad no fue especificada claramente dentro de la información aportada en el marco del trámite de ocupación de cauce.

Sin embargo, es importante destacar que, en el oficio de respuesta entregado por EPM se indica que si se prevé realizar un lleno que se denomina de proyección, para alcanzar la cota 2048.80 msnm, y que este se realizará con material de corte extraído de la zona de intervención para la adecuación y conformación del sitio durante el proceso constructivo de la ataguía provisional y la implementación de los Geobags.

En tal sentido, si bien el proceso constructivo no fue detallado dentro del permiso de ocupación de cauce, situación que para la época de la flagrancia impidió establecer que las actividades de lleno se encontraran amparadas por el permiso otorgado, una vez analizada la información técnica allegada en respuesta a la medida preventiva, se concluye que las actividades de reconformación **no generan un incremento de la cota natural del terreno, no requieren material de préstamo y corresponden a actividades conexas y necesarias para la construcción de las obras permanentes autorizadas**.

Frente al Requerimiento 2 (Plan de manejo para el retiro del lleno y la recuperación del área intervenida)

2. Presentar el plan de manejo para el retiro del lleno y la recuperación del área intervenida, especificando las acciones que se ejecutarán para restablecer, en la mayor medida posible, las condiciones naturales del cauce y de la ronda hídrica una vez finalicen las obras provisionales.

De acuerdo a lo entregado por EPM se relaciona el documento "Caracterización ambiental y MMA Buey Piedras_ONP_V0" y (BPONP-EJ-0202-PAC-G00-GEO-IND-074), ambos documentos fueron evaluados en el marco del trámite de ocupación de cauce otorgado a través de la **Resolución RE-02651-2025**,

En el documento "Caracterización ambiental y MMA Buey Piedras_ONP_V0" se mencionan las Fichas de Manejo Ambiental

Ficha MMA_F01 (Manejo de campamentos, frentes de trabajo y zonas de uso temporal): Menciona de forma general el dismantelamiento de obras temporales, relleno de excavaciones, reconformación de la geoforma, nivelación de banquetes/terrazas y revegetalización con materiales ornamentales/engramado para prevenir erosión e inestabilidad

Ficha MMA_F04 (Manejo del recurso hídrico): Indica la elaboración de un informe final de cumplimiento al terminar las obras autorizadas para tramitar el cierre del permiso ambiental,

Frente al requerimiento consistente en presentar un plan de manejo para el retiro del lleno y la recuperación del área intervenida, debe considerarse que este fue formulado partiendo de la existencia del mencionado lleno. Al establecerse técnicamente que dicha intervención corresponde a una reconfiguración temporal asociada a las obras provisionales de la ataguía, no resulta necesario exigir, como condición para el levantamiento de la medida preventiva, un plan específico para el retiro de un lleno cuya existencia, en los términos inicialmente considerados, no se configuró.

No obstante, teniendo en cuenta que las obras provisionales deberán ser retiradas una vez cumplan su finalidad, EPM informó que se realizará el retiro del tablestacado, los Geobags y los materiales asociados a la intervención, así como la reconfiguración topográfica del área a la cota de diseño de 2048,80 msnm., remitiéndose además a las medidas establecidas en las fichas de manejo ambiental del proyecto.

Si bien la información aportada requiere ser complementada respecto de aspectos como procedimientos paso a paso, maquinaria a emplear, la secuencia y metodología de desmonte, manejo de sedimentos y acciones específicas de recuperación de la ronda hídrica, detallar el protocolo hidráulico y técnico para retirar los materiales acumulados en el lecho sin generar arrastre masivo de sedimentos ni alterar el flujo aguas abajo durante las maniobras, dichas obligaciones corresponden al manejo, retiro y restauración asociados a las obras autorizadas mediante el permiso de ocupación de cauce, razón por la cual su cumplimiento será requerido y verificado en el marco del control y seguimiento de dicho instrumento ambiental.

En consecuencia, para efectos de la medida preventiva se considera atendido el requerimiento, en la medida en que se aclaró técnicamente la naturaleza de la intervención que motivó su imposición y se estableció que esta corresponde a actividades asociadas a la obra provisional autorizada, sin que se configure el lleno inicialmente identificado como una intervención no autorizada. Lo anterior, sin perjuicio de requerir a EPM la complementación de la información relacionada con el retiro de las obras provisionales y la recuperación del área intervenida, cuyo cumplimiento será objeto de control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce.

Es importante destacar que, dentro del escrito de respuesta presentado por EPM, se menciona que la empresa CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC “presenta informes mensuales asociados al cumplimiento de la gestión ambiental y social, en dicho informe se incluyen todas las evidencias y la trazabilidad de las gestiones atendidas y realizadas en cada uno de los componentes del proyecto técnico, abiótico, biótico y social.”

En este sentido, dichos informes deberán estar disponibles en el sitio de la obra, como evidencia de las gestiones realizadas, en caso de ser requerido por la autoridad ambiental, con el propósito de realizar la correspondiente verificación y, de considerarse necesario, efectuar la validación in situ de la información reportada, en el marco de las actividades de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados.

Frente al Requerimiento 3 (Diferencia de coordenadas y dimensiones)

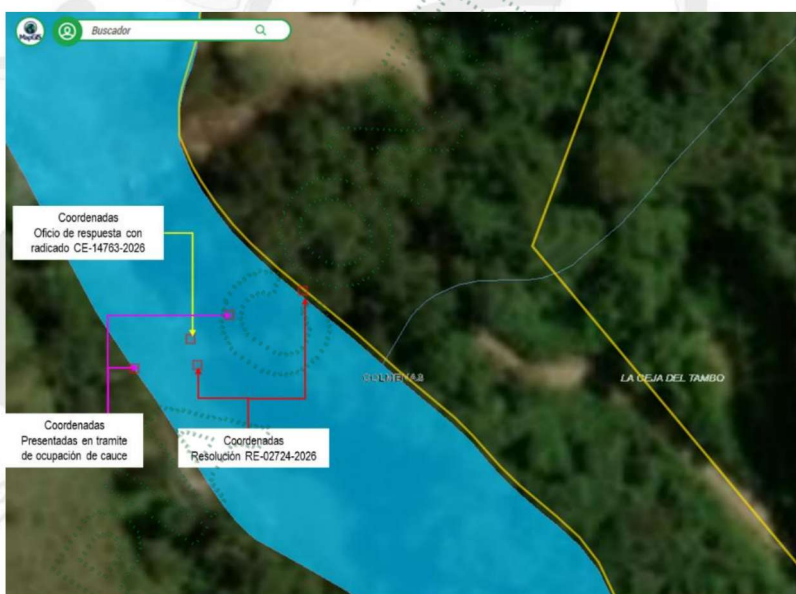
3. Informar el motivo por el cual las coordenadas de localización de la ataguía provisional, en implementación bajo la modalidad de obra de defensa y notificada a la Corporación mediante el radicado CE-10195-2026 del 05 de junio de 2026, así como las reportadas en la solicitud de permiso de ocupación de cauce para su legalización, presentada mediante el radicado CE-14070-2026 del 05 de agosto de

metros aguas arriba del sitio inicialmente autorizado. Asimismo, presenta un ancho de corona aproximado de 12 metros y una longitud superior a 20 metros.

La ubicación actual de la ataguía como obra de defensa, de acuerdo con lo informado por EPM mediante el radicado CE-14763-2026, corresponde a las coordenadas 5°54'46.64"N y 75°26'17.72"O. El cambio respecto de las coordenadas inicialmente indicadas mediante el radicado CE-10195-2026 del 5 de junio de 2026, según lo señalado por EPM, obedeció a criterios técnicos y operativos.

Considerando que actualmente se encuentra en proceso de evaluación el trámite de ocupación de cauce para la ataguía, se procedió a verificar las coordenadas incluidas en el radicado CE-14763-2026. Si bien se evidencia que estas difieren de las coordenadas presentadas dentro del trámite de ocupación de cauce, al espacializarlas se observa que corresponden a un punto intermedio entre las coordenadas de inicio y fin indicadas en dicho trámite. Por lo tanto, estas coordenadas se acogen únicamente para efectos del cumplimiento de la respuesta al requerimiento establecido en el marco de la medida preventiva.

En cuanto al trámite de ocupación de cauce, se mantienen como referencia los dos puntos correspondientes al inicio y fin de la ataguía, conforme a las coordenadas descritas en la solicitud presentada ante la Corporación. A continuación, se presentan las coordenadas de la ataguía como obra de defensa, mencionadas anteriormente.



(...)

26. CONCLUSIONES:

RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA LEGALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-02724-2026 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026:

26.1. En atención a lo establecido en la Resolución RE-02724-2026 del 06 de agosto

18 de agosto de 2026 las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM** allega información técnica, en respuesta a lo dispuesto en el citado acto administrativo.

- 26.2.** De acuerdo a la información técnica y planos aportados por EPM, se sustenta que el movimiento de tierras que se observó en campo correspondería a las actividades propias de excavación operativa, corte y adecuación del área para la nivelación y paso de maquinaria, que corresponden estrictamente al sistema constructivo de la ataguía de desvío temporal aprobada.

No obstante, durante la visita técnica realizada al sitio de la obra, CORNARE identificó actividades de **movimiento de tierras, llenos y cortes**, las cuales, si bien se mencionan en la documentación técnica aportada para el trámite de ocupación de cauce, en dichos documentos únicamente se hace referencia a la **cota inicial y cota final del sitio de intervención**, y de manera somera se menciona la ejecución de actividades de **lleno y conformación del terreno**, sin que se especifique con el nivel de detalle requerido la forma en que se desarrollarán dichas actividades, particularmente en lo relacionado con las actividades constructivas previstas para la **conformación del sitio de intervención mediante la ataguía propuesta**.

En tal sentido, si bien el proceso constructivo no fue detallado dentro del permiso de ocupación de cauce, situación que para la época de la flagrancia impidió establecer que las actividades de lleno se encontraran amparadas por el permiso otorgado, una vez analizada la información técnica allegada en respuesta a la medida preventiva, se concluye que las actividades de reconformación **no generan un incremento de la cota natural del terreno, no requieren material de préstamo y corresponden a actividades conexas y necesarias para la construcción de las obras permanentes autorizadas**.

En tal sentido, considerando que si bien se contempla la ejecución de un lleno de proyección en la cota 2048,80 m, este será conformado con material seleccionado proveniente de las actividades de dragado del río y no con material de préstamo, dando cumplimiento a lo requerido en el Artículo Cuarto, numeral 1, de la Resolución RE-02724-2026 del 06 de agosto de 2026.

- 26.3.** En cuanto al cumplimiento del numeral 2, del Artículo Cuarto de la referida actuación jurídica, para las actividades que tienen que ver con el retiro de material excedente, tablestacado y la recuperación del área intervenida, se establece que el material identificado durante la visita como un posible lleno sobre el lecho y la ronda hídrica del río Buey no corresponde a la conformación de un lleno independiente con material de préstamo o a una intervención adicional a las obras autorizadas, sino a una reconformación temporal del terreno asociada al proceso constructivo de la ataguía provisional, ejecutada en el marco de las obras objeto del permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación.

La información aportada permite precisar el alcance de la intervención observada durante la visita y desvirtuar el supuesto que dio origen a la medida preventiva, relacionado con la existencia de un lleno no autorizado por fuera del área conformada por los Geobags que estuviera modificando de manera permanente las condiciones naturales del cauce y su ronda hídrica.

técnicamente que dicha intervención corresponde a una reconfiguración temporal asociada a las obras provisionales de la ataguía, no resulta necesario exigir, como condición para el levantamiento de la medida preventiva, un plan específico para el retiro de un lleno cuya existencia, en los términos inicialmente considerados, no se configuró.

Para el caso de las acciones para restablecer condiciones naturales del cauce, si bien se informa que la reconfiguración topográfica final a la cota de diseño (2048.8 msnm), retiro del tablestacado y geobags al concluir la obra, la información aportada requiere ser complementada respecto de aspectos como la secuencia y metodología de desmonte, manejo de sedimentos y acciones específicas de recuperación de la ronda hídrica, dichas obligaciones corresponden al manejo, retiro y restauración asociados a las obras autorizadas mediante el permiso de ocupación de cauce, razón por la cual su cumplimiento deberá ser requerido y verificado en el marco del control y seguimiento de dicho instrumento ambiental.

Para efectos de la medida preventiva se considera atendido el requerimiento, en la medida en que se aclaró técnicamente la naturaleza de la intervención que motivó su imposición y se estableció que esta corresponde a actividades asociadas a la obra provisional autorizada, sin que se configure el lleno inicialmente identificado como una intervención no autorizada. Lo anterior, sin perjuicio de requerir a EPM la complementación de la información relacionada con el retiro de las obras provisionales y la recuperación del área intervenida, cuyo cumplimiento será objeto de control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce.

Los informes mensuales entregados por CONYTRAC a EPM, asociados al cumplimiento de la gestión ambiental y social, donde además se menciona que se incluyen todas las evidencias y la trazabilidad de las gestiones atendidas y realizadas en cada uno de los componentes del proyecto técnico, abiótico, biótico y social, deberán estar disponibles en el sitio de la obra, como evidencia de las gestiones realizadas, en caso de ser requerido por la autoridad ambiental, con el propósito de realizar la correspondiente verificación y, de considerarse necesario, efectuar la validación in situ de la información reportada, en el marco de las actividades de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados.

- 26.4.** Con respecto a lo requerido en el numeral 3 del Artículo Cuarto, relacionado con la diferencia de coordenadas y dimensiones, se acogen únicamente para efectos del cumplimiento de la respuesta al requerimiento establecido en el marco de la medida preventiva las coordenadas 5°54'46.64"N y 75°26'17.72"O, aportadas mediante el radicado CE-14763-2026, considerando que actualmente se encuentra en proceso de evaluación el trámite de ocupación de cauce para la ataguía como obra de defensa. Si bien se evidencia que estas coordenadas difieren de las presentadas dentro del trámite de ocupación de cauce, al espacializarlas se observa que corresponden a un punto intermedio entre las coordenadas de inicio y fin indicadas en dicho trámite. En consecuencia, para efectos de la evaluación del trámite de ocupación de cauce, se mantienen como referencia las coordenadas de inicio y fin allí establecidas.

que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de las conclusiones del informe técnico N° IT-05522 del 11 de septiembre se advierte que, las razones que dieron lugar a la legalización de la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante el Acta con radicado **AC-02890-2026 del 03 de agosto de 2026**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC**, con NIT. 890.932.730-7 (en calidad de ejecutor de las obras contratista de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.) mediante la Resolución N° RE-02724-2026 del 06 de agosto del 2026, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de construcción de ataguía con tablestacado y Geobags, transversal al túnel de derivación existente en las coordenadas de inicio 5°54'48.76971"N y fin -75°26'17.957" W sobre el Río Buey, en la Vereda Colmenas del Municipio de La Ceja, a la fecha han desaparecido ya que se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas por parte de esta Autoridad Ambiental en el artículo cuarto de la citada Resolución.

Lo anterior, toda vez que, a partir de la información técnica allegada y evaluada por La Corporación, se logró precisar la naturaleza de la intervención observada durante la visita, estableciéndose que las actividades evidenciadas, si bien no fueron detalladas dentro del permiso de ocupación de cauce, corresponden a labores de reconformación temporal del terreno asociadas al proceso constructivo de la ataguía

se consideran atendidos los requerimientos establecidos en el artículo cuarto de la Resolución N.º RE-02724-2026, sin perjuicio de que la información relacionada con el retiro de las obras provisionales, manejo de sedimentos y recuperación del área intervenida deba ser complementada y verificada en el marco del control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce.

En consecuencia, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta.

Por último, frente a la segunda ataguía provisional, localizada en la Vereda Colmenas del Municipio de La Ceja, en las coordenadas X/Longitud: -75° 26' 17.0939" – Y/Latitud: 5° 54' 46.9106" y X/Longitud: -75° 26' 17.68084" – Y/Latitud: 5° 54' 46.49468, frente a la cual esta Corporación a través de la Resolución RE-02724-2026 impuso una orden de suspensión, se advierte que se mantiene la medida preventiva hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

PRUEBAS

- Oficio radicado CE-14763-2026 del 18 de agosto de 2026
- Informe técnico IT-05522 del 11 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de construcción de ataguía con tablestacado y Geobags, transversal al túnel de derivación existente en las coordenadas de inicio 5°54'48.76971"N y fin - 75°26'17.957" W sobre el Río Buey, en la Vereda Colmenas del Municipio de La Ceja, legalizada en el artículo primero de la Resolución RE-02724-2026 del 06 de agosto del 2026, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC**, con NIT. 890.932.730-7 (en calidad de ejecutor de las obras contratista de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.) representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO HOYOS CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.556.498 (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARAGRAFO: INFORMAR que la medida preventiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución RE-02724-2026 del 06 de agosto del 2026, correspondiente a la segunda ataguía provisional, se mantendrá activa hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por cumplidos los requerimientos establecidos en el Artículo Cuarto, de la Resolución RE-02724-2026 del 06 de agosto de 2026, por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC**.

1. Una vez se finalicen las labores constructivas de las obras autorizadas, presente un informe que dé cuenta del retiro de las obras provisionales y de la recuperación de las condiciones del tramo intervenido.
2. Los informes mensuales entregados por **CONYTRAC**, asociados al cumplimiento de la gestión ambiental y social, donde además se menciona que se incluyen todas las evidencias y la trazabilidad de las gestiones atendidas y realizadas en cada uno de los componentes del proyecto técnico, abiótico, biótico y social, deberán estar disponibles en el sitio de la obra, como evidencia de las gestiones realizadas, en caso de ser requerido por la Corporación, con el propósito de realizar la correspondiente verificación y, de considerarse necesario, efectuar la validación in situ de la información reportada, en el marco de las actividades de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** a través de su representante legal el señor **JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR** (o quien haga sus veces) y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A.S. – CONYTRAC** representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO HOYOS CEBALLOS** (o quien haga sus veces).

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe De La Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: SCQ-133-1058-2026 - 053760544316
Proyectó: Abogada: Ana Maria Arbelaez Zuluaga
Fecha: 11-09-2026
Técnico: Sandra Aranzasu
Dependencia: Grupo Recurso Hídrico